RAWSON, 12 de abril de 2017.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"V., B. c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23.173- V-2013)**.----------

---- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que a fs. 227/229 la demandada interpone Recurso de Reposición contra la providencia suscripta el día 20 de marzo de 2017 (agregada a fs.225) que no hace lugar a su petición de formar un incidente, suspender el llamado de autos "para resolver" -para sentencia- y la consiguiente acumulación de este con otro proceso que tramita ante esta Sala del Superior Tribunal de Justicia, porque se consideró que resultaba extemporánea, con fundamento en el art. 192 del CPCC.----------

------ El caso mentado es el que lleva por rótulo "P., María Raquel c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23.155-V-2013), aun cuando la postulación consigne otro número.----------

------ Que en sostén de su proposición, la recurrente enarbola un argumento basado en que la petición fue tempestiva, que se ha incurrido en un error evidente y manifiesto al interpretar el art. 192 del CPCC cuando se determinó que fue extemporáneo su requerimiento.----------

------- Aduce que esa norma es clara y que la oportunidad en que podía efectuar aquel planteo era hasta el momento de quedar en estado de sentencia. Sostiene que se encuentra así desde el 22 de octubre de 2015, por lo que entiende que el incidente de acumulación resulta oportuno mientras no se dicte el fallo definitivo.----------

------ Que la peticionaria en insistente en la reivindicación del art. 190 inciso 4° del Código de Formas y alega que la causa concomitante puede ser sustanciada conjuntamente con la que ocupa, sin producir demora perjudicial o injustificada en el trámite por la identidad en el estado de ambos procesos.----------
CONSIDERANDO: ----------

------ I.a. Se ha expuesto en la breve relación de causa el *quid* de la cuestión a resolver, y sobre ello girará la decisión a tomarse.----------

------Al respecto, cabe recordar que la normativa que se ha citado (arts. 192 y 190 inc. 4° del C.P.CC) establecen los presupuestos, los modos y los momentos procesales que conducen a la acumulación de los procesos. ----

- En lo que atañe al factor temporal está previsto que las partes puedan prohijarla: a. al contestar la demanda. b. en cualquier tiempo por incidente "… que podrá promoverse…" ante las instancias o etapas anteriores hasta "… el momento de quedar en estado de sentencia…", con el límite que impone la normación en lo que atañe al estado de las causas a unir, cuya sustanciación se encontrará en el estado que la permita evitándose dispendio o demora.----------

------ I.b. Los procesos cuyo ayuntamiento se demanda se encuentran en su fase final; las causas se hallan en estado de dictar sentencia, cuando ha quedado cerrada toda discusión y se repele toda introducción o discusión (art. 488 del rito) de modo tal que resulta, en principio, que la decisión cuya reposición se articula es arreglada a derecho, por ajustarse a lo expresamente estipulado.----------

------ No se estima, en consecuencia, que la providencia padezca de defectos en la interpretación y aplicación del remanido artículo 192 CPCC, de suerte tal que la petición no tendrá acogimiento por esta vía.

----- II.a. Sin embargo, lo expuesto no es impedimento para que la Sala, de oficio, analice la conveniencia de anexar los procesos motivada por razones de celeridad y economía, pues la identidad de objetos impone a la razón su tratamiento único.----------

----- Es que el principio de economía procesal se proyecta en el proceso a

través de directivas como las de concentración, eventualidad, celeridad y saneamiento, y es comprensivo de todas aquellas previsiones que tienden a su abreviación y simplificación, evitando que su irrazonable prolongación haga inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él (Palacio, "Derecho Procesal Civil", T°I, pág.291, Abeledo Perrot, 1967). ----------

------- La importancia de este principio rector es superlativa para el logro de una adecuada y eficaz prestación jurisdiccional, exige la obtención del máximo resultado procesal con el mínimo esfuerzo, y se desdobla a su vez en economía de dinero, de tiempo y de trabajo.----------

------- El proceso -razonaba Couture- que es un medio, no puede exigir un dispendio superior, al valor de los bienes que están en debate, que son el fin, de modo que una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso.----------

-------- Aquél se vincula con el principio del máximo rendimiento, y es, al decir de Peyrano, una construcción tendiente a aprovechar todo lo que fuera posible las potencialidades de lo actuado en juicio, algunas veces por expresas previsiones legales, y otras gracias a la faena doctrinal y

jurisprudencial. Este principio se manifiesta en todo planteo subsidiario o eventual y en las distintas previsiones de cómo debe dictarse la sentencia, donde pretende obtenerse un máximo rendimiento de ese acto (conc. "Principios procesales del proceso civil entrerriano". Por Ana Clara Pauletti, publicado en http://www.pensamientocivil.com.ar/ system/files/ principios_ procesales_del_ proceso_civil_entrerriano_pauletti.pdf).------

------- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado que "...la acumulación de procesos es un instituto que se fundamenta en la necesidad de asegurar la unicidad de la decisión a los efectos de un correcto servicio de justicia..." (CSJN Fallos 323:368; 330:1895, entre muchos), que propende al logro de una economía procesal en los trámites que mejor se adecuen a prestar un ajustado servicio de justicia (Fallos 311:1187,323:398).----------

------ II. b. Como se adelantó en el Considerando I.b, y realizado el cotejo entre ambos casos, se verifica que se cumplen los requisitos que habilitan la acumulación de acciones prevista en el art. 190 del Código Procesal Civil y Comercial provincial, en concordancia con sus pares 90 y 192.

-------- Las pretensiones que en cada una de las causas formulan las actoras V. y P., exhiben idéntico objeto y causa. Es decir, que podrían haberse presentado en un litisconsorcio facultativo; ambos procesos se encuentran en la misma instancia, se sustancian por el mismo trámite ordinario ante esta Sala y no producirá demora perjudicial en ninguno, ya que se encuentran en el mismo estado del proceso, para dictar sentencia definitiva.----------

------ Consecuentemente, por aplicación de los principios de orden superior erguidos, resulta pertinente dictar una sola sentencia para dirimir ambos conflictos, por lo que habrá de ordenarse previamente la acumulación de ambos procesos, acumulándose a estos folios.----------

------ A manera de coda, cabe apuntar que las respectivas demandas han sido notificadas en la misma fecha y hora.----------

------ II.c. Siendo como es que la decisión es tomada de oficio, no corresponde imponer costas ni regular honorarios.----------

------- Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;---

---------- **R E S U E LV E:** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el recurso de revocatoria presentado por la demandada, conforme lo analizado en el considerando I.----------

------ **2°) ACUMULAR** a los presentes, la causa caratulada "P., M. R. c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23155-P-2013), que tramita ante esta Sala, por las razones expuestas en el considerando II. Sin costas ni regulación de honorarios.---------- ---------- **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

----- La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28 Ley V - N° 3.----------

MARCELO A.H. GUINLE – JORGE PFLEGER

RECIBIDA EN SECRETARIA Y REGISTRADA BAJO EL Nº023/17/SCA (S.I.). ----------

MONICA CRISTINA DENCOR
SECRETARIA